

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ISABEL QUEZADA
GONZÁLEZ Y OTROS
APELANTE

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO Y OTROS
APELADO

KLAN201401752

Apelación

*Procedente del Tribunal de
Primera Instancia, Sala de
San Juan*

Caso Núm.

KDP14-0441

Sobre:

Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Isabel Quesada González y Fernando Rodríguez Feliz por sí y en representación de su hija menor de edad Rodríguez Quesada [en adelante "Quesada-Rodríguez" o apelantes] acuden ante nos para cuestionar mediante recurso de apelación la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan el 21 de agosto de 2014. En esa sentencia el TPI determinó que notificaron tardíamente su intención de demandar al Estado y que la carta que enviaron los apelantes no cumplió con los requisitos de notificación establecidos en la Ley de Pleitos contra el Estado, por lo que desestimó la demanda.

ANTECEDENTES

La menor Rodríguez Quesada cursaba estudios en la Escuela Especializada en Ballet Julián E. Blanco. El 10 de mayo de 2013 la menor fue evaluada en relación a sus ejecutorias en el baile y fue calificada con una F y una D. Los profesores indicaron que no estaba lista para pasar a un nivel 7 de ballet.

El 30 de noviembre de 2013 el Lcdo. Marcos A. Rivera Ortiz como representante legal de la menor Rodríguez Quesada y de otra menor remitió por correo la siguiente carta:

“Saludos. Durante los pasados años el estudiantado matriculado en la Escuela Especializada en Ballet Julián E. Banco ha sido sometido a un patrón de maltrato institucional que al presente continúa tronchando la vida y los sueños de muchas jóvenes puertorriqueñas.

Actualmente hay varios profesores que por sus conductas, expresiones y posturas le causan daños incalculables a las jovencitas que en dicha institución educativa cursan sus estudios. Entre estos profesores se encuentra el Sr. Orlando Carrera quien por sus expresiones denigrantes y en ocasiones permeadas con insinuaciones raciales, ha creado un ambiente de hostilidad y de ataques a la dignidad de muchas jovencitas.

Más allá de los comentarios y de las posturas asumidas ciertamente es nuestro parecer que el propio personal docente de la institución que nos ocupa ha estado evaluando a las jovencitas, en lo que a la parte relacionadas con el baile concierne, de forma subjetiva en incumplimiento con los propios reglamentos promovidos por la institución. Preocupante resulta el hecho de que el personal docente le verbalizó a la jovencita Mary Ann Rodríguez Quezada, frente a sus compañeras, que esta no llegaría a ser una gran bailarina porque no tenía las condiciones necesarias para lograrlo. Que tenía un problema “CON SUS NALGAS”. Más aún el Sr. Orlando Carrera le manifestó a esta jovencita que era la más atrasada del grupo humillándola así frene a todo el salón de clases.

Triste en demasía resulta el hecho de que, a pesar de que las jovencitas que cursan en dicha Escuela Especializada, en su vasta mayoría son reprobadas por sus alegadas deficiencias en el baile, los profesores no dan una evaluación certera y específica de las deficiencias. Estos se limitan a indicarles que no están listas para adelantar al próximo nivel.

Ciertamente la conducta del personal le ha presentado daños continuados a múltiples jóvenes, en específico a Mary Ann Rodríguez Quezada y a [...] Torres Piñol y por tal razón, como representantes legales de estas jóvenes, estamos prestos a presentar una reclamación por los daños infligidos a estas jóvenes.”

El 28 de abril de 2014 los apelantes presentaron demanda contra el ELA, el Departamento de Educación y otros. El ELA fue emplazado el 30 de abril de 2014. El 1 de julio de 2014 el ELA presentó Moción de Desestimación en la que alegó que los apelantes notificaron de forma tardía al Secretario de Justicia su intención de presentar demanda contra el ELA y de esa notificación no surge los nombres de los posibles demandantes Isabel Quesada González ni Fernando Rodríguez Feliz. El TPI le concedió término a los apelantes para expresarse respecto a la desestimación, a lo que estos replicaron argumentando que no es de aplicación inexorable el requisito de notificación previa toda vez que el riesgo de la desaparición de prueba era mínimo. El ELA argumentó en réplica la ausencia de justa causa por parte de los apelantes para cumplir con el requisito de notificación al ELA dentro de los 90 días ni la razón por la cual no aparece el nombre de los posibles demandantes.

Así las cosas el 13 de agosto de 2014 el TPI emitió Sentencia Parcial en la que dispuso:

“es un hecho incontrovertido que la parte demandante no solo notificó tardíamente su intención de presentar una posible demanda, sino que la carta enviada por ésta no cumple con los requisitos de la ley de reclamaciones y demandas contra el estado. En su posición la parte demandante no muestra causa alguna que justifique tales omisiones.”

Los apelantes solicitaron reconsideración la que fue denegada e inconformes con ello presentaron el recurso de apelación que nos ocupa. Alegan que incidió el TPI al

DETERMINAR QUE LA CARTA REMITIDA POR LA PARTE DEMANDANTE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESBOZADOS POR LA LEY DE PLEITOS CONTRA EL ESTADO.

DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICÓ TARDÍAMENTE SU INTENCIÓN DE PRESENTAR UNA POSIBLE DEMANDA EN CONTRA DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

APLICAR EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN EXIGIDO POR LA LEY DE PLEITO CONTRA EL ESTADO A LA MENOR M.A.R.G. DESESTIMANDO DE TAL FORMA LA RECLAMACIÓN PRESENTADA A NOMBRE DE LA MENOR.

El ELA ha comparecido. En su alegato en oposición argumenta la confirmación de la desestimación de la causa de acción de los padres de la menor por incumplimiento injustificadamente con el requisito de notificación que establece la Ley de Pleitos contra el Estado, más en relación con la causa de acción de la menor admite que procede modificar la sentencia recurrida y que se desestime la demanda sin perjuicio.

Evaluados los argumentos procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El Gobierno de Puerto Rico posee inmunidad soberana. Rosario Mercado v. ELA, 189 D.P.R. 561 (2013). El Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 [en adelante Ley 104], según enmendada, 32 L.P.R.A. secs. 3077-3092 a, establece en el Artículo 2 A, lo siguiente:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente

imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquel, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado este cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificara en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el termino prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31. (énfasis nuestro)

32 L.P.R.A. sec. 3077a

La norma general es que el requisito de notificación debe ser aplicado, de manera rigurosa, en acciones contra el Estado o los municipios por daños ocasionados por su culpa o negligencia. Berríos Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007); Acevedo v. Mun. de Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 798 (2001). Sobre la importancia del requisito de notificación se ha señalado que éste "es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar." Berríos Román v. E.L.A., *supra*; Mangual v. Tribunal Superior, 88 D.P.R. 491, 495 (1963); López v. Autoridad de Carreteras, 133 D.P.R. 243, 250 (1993). El requisito de notificación cumple varios

propósitos, a saber: 1- proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; 2- desalentar las reclamaciones infundadas; 3- propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4- permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5- descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6- advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y, 7- mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Zambrana Maldonado v. E.L.A., 129 D.P.R. 740, 755 (1992); Mangual v. Tribunal Superior, *supra*.

Sin embargo, la notificación es un requisito de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Berrios Román v. E.L.A., *supra*. Por ello, se ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Berrios Román v. E.L.A., *supra*; Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 485 (1977). Por ejemplo, se ha excusado la notificación cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Acevedo v. Mun. de Aguadilla, *supra*; Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853 (2000); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991). Cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación. Passalacqua v. Mun. de San Juan, 116 D.P.R. 618, 631-632 (1985). Cuando la tardanza en la

notificación no se puede imputar al demandante. Rosario Mercado v. ELA, supra; Rivera de Vincenti v. E.L.A., 108 D.P.R. 64, 69-70 (1978). Y por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. Berrios Román v. E.L.A., supra. Pese a estas excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. Rosario Mercado v. ELA, supra; Berrios Román v. E.L.A., supra. Es por ello que se ha requerido al demandante evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el Art. 2a de la Ley de Pleitos contra el Estado, supra. Rosario Mercado v. ELA, supra; Berrios Román v. E.L.A., supra. Ahora bien, "la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista." Berrios Román v. E.L.A., supra; Rodríguez Sosa v. Cervecería India, supra. Se ha señalado que "[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa". Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013); Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714 (2003). De no acreditarse la justa causa se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.

Así pues, las excepciones creadas jurisprudencialmente no pueden tener el efecto de convertir inconsecuentes las exigencias de la Ley Núm. 104, *supra*. Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Véase J.J. Álvarez González, Responsabilidad Civil Extracontractual, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008). La obligación del Tribunal "consiste en imprimir efectividad a la intención del legislador y garantizar así que se cumpla con el propósito para el cual fue creada la medida". Rosario Mercado v. ELA, *supra*; Báez Rodríguez et al. v. E.L.A., 179 D.P.R. 231, 244 (2010).

En cuanto a los términos prescriptivos el Artículo 8 de la Ley 104, *supra*, indica que "[r]egirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables." 34 L.P.R.A., Sec. 3083. A tenor con ello, para la reclamación en daños y perjuicios, el Art. 1868 del Código Civil, establece que toda acción derivada de culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un (1) año desde que el afectado supo la existencia del daño. 31 L.P.R.A. sec. 5298. El punto de partida para ejercitar una acción de daños, según la teoría cognoscitiva del daño, "es la fecha en que el perjudicado conoció el daño, quién fue el autor, y, además, desde que éste conoce los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción." Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); véase, también, Padín v. Cía. Fom. Ind., 150 D.P.R. 403, 411 (2000).

A su vez, el Artículo 1832 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5243, dispone que los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas en los términos prevenidos por la ley, no obstante, el Artículo 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 254 establece

que en **caso de menores** y otros incapaces el tiempo que dure la incapacidad **no se considerará para computar el término prescriptivo**. Márquez v. Tribunal Superior, 85 D.P.R. 559 (1962); Gómez v. Márquez, 81 D.P.R. 721, 727 (1960); Ibañez v. Divinó, 22 D.P.R. 518, 522 (1915). (énfasis nuestro)

El propósito de la excepción contenida en el citado Artículo 40, *supra*, es proteger los intereses de los incapaces hasta el momento en que adquieren la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos. Márquez v. Tribunal Superior, *supra*. Es indudable que la norma reparadora que representa el Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, extendiendo el término prescriptivo de las acciones de menores hasta que éstos lleguen a su mayoría, está incluido en la primera disposición del Art. 8 de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, que dice: "[r]egirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables". Valentín v. Jaime, 86 DPR 774, 778 (1962). A través del Art. 40 el menor queda protegido contra una posible negligencia de su padre o tutor. En nuestra jurisdicción este interés prevalece por encima de los intereses que pretende proteger la prescripción extintiva. Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, 117 D.P.R. 616 (1986). Así el requisito de notificación que impone la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado no puede obstruir el derecho sustantivo, imperante en nuestro ordenamiento, de que la prescripción no "corre" durante la minoridad. Véase, Aguirre v. ELA, 148 D.P.R. 161, (1999)¹ Se ha reiterado que el deber de *parens patriae* del Estado le faculta para tomar medidas encaminadas a proteger al menor, custodiarlo y supervisararlo, facultades que, paralelamente, son compartidas

¹ Sentencia, Opinión Concurrente Emitida por el Juez Asociado Señor Rebollo López.

con sus padres, encargados o tutores..... Ante la omisión de sus padres o encargados, el Estado, en su deber de *parens patriae*, viene obligado a proteger a los menores y no a darle la espalda reafirmando un requisito imposible de cumplir. Aguirre v. ELA, *supra*.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, 191 D.P.R.____ (2014), 2014 T.S.P.R. 118 (2014), evaluó el requisito de notificación al municipio, legislación similar a la que nos ocupa y determinó que el requisito de notificación previa establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos no debe ser obstáculo para la ventilación de la causa de acción de un menor que alegadamente sufrió como consecuencia de la culpa o negligencia de un municipio. En ese contexto, específicamente resolvió que la falta de notificación oportuna al Municipio por parte de la madre del menor, no invalidaba el derecho del menor de demandar.

Tomando en consideración la antes mencionada normativa, atenderemos los primeros dos señalamientos por estar relacionados a la notificación al estado.

El primer error está dirigido al contenido de carta dirigida al Estado el 30 de noviembre de 2013, pues el TPI determinó que la misma no cumplió con los requisitos esbozados en la Ley 104, *supra*. El apelante alegó que la misiva cumple con los requisitos de la Ley 104 pues establece que el estudiantado de la escuela Julián E. Blanco ha sido sometido a un patrón de maltrato institucional por parte de los profesores, entre ellos el Sr. Orlando Carrera quienes han creado un ambiente de hostilidad, los cuales mencionó específicamente. Sostuvo que con ello cumplió con el requisito de indicar la naturaleza general del daño sufrido. También mencionó el nombre de la menor de

edad y adujo que por su incapacidad por minoridad tiene que ser representada por sus padres, aunque no se detalló los nombres de éstos en la carta. Sostuvo que informó los nombres de los profesores y los nombres de los otros menores afectados por los incidentes que motivan la reclamación y que el estado es quien custodia los expedientes de los menores y de los profesores, por lo que no están en indefensión. Además indicó que el lugar del incidente fue en la Escuela Especializada Julián E. Blanco.

Sobre este particular el ELA replicó que en la demanda se reclama daños emocionales y físicos que no fueron mencionados en la carta de forma clara. Señaló que no se incluyó la naturaleza del daño, la cuantía de éstos, la fecha de los hechos constitutivos del daño ni se informó el lugar donde recibieron tratamiento los afectados ni los nombres y direcciones de los testigos, solo se mencionó al profesor Orlando Carrera como protagonista de uno de los incidentes. Arguyó que los testigos eran parte esencial del caso para probar las alegaciones sobre los actos de maltrato institucional alegados. Sostuvo que como el ELA no fue notificado a tiempo de la posible demanda no pudo entrevistarlos oportunamente. Con relación al argumento de que el ELA tiene los expedientes de los estudiantes y maestros por tanto no están en estado de indefensión arguyó que en esos expedientes no se recogen los hechos particulares en que se basa la reclamación.

Evaluamos. La Ley 104, *supra*, requiere que el reclamante le notifique al estado en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia. Al evaluar la carta del 30 de noviembre de 2013,

entendemos que no cumple con los requisitos antes esbozados. En la misiva el reclamante se limitó a expresar de forma general que hay varios profesores que le causan daños a las jovencitas que estudian en la Escuela Especializada en Ballet Julián Blanco y luego se identifica al profesor Orlando Carrera como la persona que ha hecho expresiones alegadamente "denigrantes" a la menor demandante. Sin embargo, no se especificó qué otro personal que hizo los comentarios a la menor o testigos de ellos. Indicó además que el personal docente ha estado evaluando a las jovencitas de forma subjetiva en incumplimiento de sus reglamentos, sin embargo tampoco identificó a quiénes se refería. Informó que la conducta del personal le ha presentado daños continuados a la menor Rodríguez Quezada, pero no informó cuáles daños sufrió la menor. Más importante aún es que en la carta no se indicó la fecha o fechas en que ocurrieron los eventos, ni los nombres de los testigos y sus direcciones, ni el tratamiento médico recibido si alguno, con indicación del lugar donde se recibió. Esta información es la requerida en el artículo 2A de la Ley 104, pues de no efectuarse en la forma y manera establecida, no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el ELA, salvo se demuestre justa causa, lo que tampoco se ha acreditado en este caso. Aunque se han reconocido algunas excepciones al requisito de notificación al estado, las mismas no están presentes en este caso. Aun así el requisito de notificación al estado, es parte de nuestro estado de derecho con el que el reclamante debe cumplir previo a la presentación de una demanda. La notificación adecuada y correcta cumple con varios propósitos entre ellos descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más confiable por cercano. El requisito de

notificación no queda relegado, por el hecho de que el estado sea el custodio de los expedientes académicos de los menores, pues ello no significa que de allí surja información que ayude al estado en su investigación sobre el alegado maltrato emocional que reclama la menor. Usualmente el contenido de los expedientes es de información personal y asuntos académicos de los estudiantes. Por tanto, el apelante no podía depender de ello para justificar su falta de notificación adecuada al ELA. Cabe señalar, además, que en la carta solo se mencionó a la menor como la persona que sufrió el daño, mas no se hace ningún tipo de referencia a sus padres y el daño de éstos a pesar de que luego en la demanda aparecen reclamando por sus propios daños. Por tanto, la carta no cumplió con el requisito de notificación que exige el Art. 2A (a) de la Ley 104, *supra*. Por todo lo cual, el primer error no fue cometido.

El segundo señalamiento versa sobre la notificación al estado en los noventa (90) días requeridos por la Ley 104, *supra*. Es incontrovertible que el 30 de noviembre de 2013 el apelante remitió comunicación al estado para avisarle de la causa de acción que se presentaría. El apelante arguyó que el daño por el cual reclama compensación era continuado cuya acción no comienza a prescribir hasta que cese la causa que los genera y el fin de la conducta ilícita. Que el término para reclamar no comenzó a transcurrir en mayo de 2013 sino que del propio escrito de la demanda surge que fue para agosto de 2013 que la joven se vio obligada a cambiar de institución.

Por su parte el ELA adujo que los apelantes no establecieron la fecha exacta en agosto de 2013 en que matricularon a la menor en una escuela privada. Además que fue el 10 de mayo de 2013 cuando la menor fue evaluada en sus

ejecutorias en ballet y reprobada, según se explica en los incisos 11 y 25 de la demanda y ahí fue que comenzó a transcurrir el término de los noventa (90) días para notificar al estado, término que venció el 8 de agosto de 2013. Se reafirmó en que no constituye justa causa para incumplir con el requisito de notificación la alegación de que los expedientes de los menores y profesores están en poder el Departamento de Educación y por tanto el ELA no se encuentra en indefensión.

Es un hecho que el apelante envió su notificación al Secretario de Justicia el 30 de noviembre de 2013. Como indicáramos, los apelantes no informaron las fechas de los incidentes como tampoco que la menor fue cambiada de escuela en agosto de 2013. Ahora bien, en la demanda se expresan tres fechas, a saber: el 10 de mayo de 2013, cuando la menor fue evaluada y calificada con D y F; el 28 de mayo de 2013, día de la graduación donde la estudiante alegó que fue sometida a comentarios de profesor Orlando Carrera y por último señaló que en agosto de 2013 fue cambiada de escuela. Las fechas más apropiadas para tener el conocimiento del daño fue en mayo cuando la estudiante fue calificada y en la graduación cuando no recibió su diploma de haber pasado de nivel y fue que recibió los últimos comentarios reportados en la demanda de parte del profesor Carrera. Ahí es que comenzó el período prescriptivo para iniciar la acción, pues ya se sabía el daño, quien lo causó y se pudo iniciar la causa de acción, pues ese fue el último incidente relatado. Por tanto a partir de mayo 28 el apelante contaba con 90 días para notificar al estado, venciendo en **agosto de 2013**. El apelante arguyó que el daño fue continuado, por lo que el término prescriptivo comenzó a transcurrir en agosto de 2013 cuando la joven cambió de

institución educativa. Aun tomando la fecha de agosto como la punto de partida, el apelante no nos indicó qué día exacto en agosto la estudiante fue cambiada de plantel, por tanto no nos puso en condiciones de acoger su postura. De todas formas, para beneficio de los apelantes, si hubiese sido el viernes 30 de agosto, último día laborable del mes, aun así la carta se notificó el 30 de noviembre de 2013, luego de los 90 días que dispone la Ley 104, *supra*. Por tanto, no se cumplió con el requisito de notificación dentro de los 90 días, que preceptúa el Art. 2A de la Ley 104, *supra*. Sobre la importancia del requisito de notificación se ha señalado que éste "es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe derecho a demandar." Berrios Román v. E.L.A., *supra*. El segundo error tampoco fue cometido.

Por último el tercer señalamiento de error está relacionado a la desestimación de la acción presentada por la menor. El apelante indica que, a la luz de lo resuelto en Rosa Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo, 2014 T.S.P.R. 118 (2014) el requisito de notificación no era exigible al menor de edad mientras su incapacidad subsista. Sobre este particular el ELA reconoció y aceptó que de acuerdo a la jurisprudencia antes mencionada, la menor puede ejercer su causa de acción cuando cumpla la mayoría, por lo que procede la desestimación pero sin perjuicio. Como vemos ambas partes convergen en que la menor puede ejercitar su acción al advenir a la mayoría de edad.

Le asiste la razón al apelante, pues aun cuando los padres de la menor no enviaron oportunamente la carta al estado, dicha acción solamente les perjudica a ellos, mas no a su hija. Al evaluar la normativa vigente, de acuerdo al Art. 40 del Código de Enjuiciamiento Civil, *supra* y la jurisprudencia interpretativa,

la prescripción no opera contra los menores hasta tanto alcancen su mayoría de edad. El propósito de la excepción contenida en el citado Artículo 40, *supra* es proteger los intereses de los incapaces hasta el momento en que adquieren la capacidad jurídica necesaria para hacer valer sus derechos. Márquez v. Tribunal Superior, supra. La falta de notificación oportuna al Estado por parte de sus padres no invalida el derecho del menor a demandar. Véase Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo, supra. La falta del padre no puede vedar el derecho de la menor a reclamar en su día, pues su acción queda preservada. Por ello, no procedía desestimar la acción en cuanto a la menor, quien aún la conserva. El tercer error se cometió.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expuestos se Modifica la sentencia dictada por el TPI, a los fines de dejar sin efecto la desestimación de la acción de la menor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones